



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 440 JUEVES 15 DE MARZO DEL AÑO 2018

Resolución No. 440-01: Se aprueban las Actas Nos. 436 y 437, de fechas 01 y 07 de febrero del 2018, respectivamente; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 440-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de diciembre del 2014, incoado por el señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0178237-9, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en contra de la Comunicación de la SISALRIL No. 037577, de fecha 5 de noviembre del 2014.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ** laboraba para la empresa **FUMIGADORA NUEVO AMBIENTE** y en fecha 07 de octubre del año 2011, mientras regresaba de realizar su labor habitual de fumigación en la Provincia de Santiago, sufrió un Accidente en Trayecto, que le ocasionó un “trauma craneoencefálico moderado, hematoma epidural temporal derecho y fractura de radio derecho”, por lo que, ameritó atenciones médicas de emergencias.

RESULTA: Que posteriormente, se le diagnosticó “la pérdida auditiva mixta en oído derecho de grado moderado”, por tales motivos, la citada empresa, mediante el Formulario ATR-2, reportó el accidente sufrido por el trabajador a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

RESULTA: Que mediante comunicación d/f 17/07/2014, la ARLSS le remitió al afiliado **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ** el dictamen de la Comisión Médica Regional (CMR), la cual asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laborativa de un 42.21%, informándole que el mismo es valorable para alcanzar un rango de beneficio.

RESULTA: Que inconforme con la calificación del dictamen emitido por la CMR, el señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, solicitó a la **SISALRIL** la revisión de su expediente, mediante un Recurso de Inconformidad, quien mediante el Oficio SISALRIL No. 037577, d/f 5/11/2014, informó al trabajador que su solicitud fue atendida y revisada por la Comisión de Especialistas, confirmando el resultado anterior de un 42.21% de grado de discapacidad.

RESULTA: Que no conforme con el grado de discapacidad otorgado, en fecha 11 de diciembre del 2014, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en representación del trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la respuesta de la SISALRIL precedentemente citada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 362-02, de fecha 8 de enero del 2015**, se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, a través de la DIDA, en contra de la comunicación de la SISALRIL No. 037577, de fecha 5 de noviembre del 2014.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 025 de fecha 09 de enero del 2015, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 05 de febrero del 2015.

RESULTA: Que mediante la comunicación del **CNSS** de fecha 6 de febrero del 2015, se notificó a la **DIDA** el Escrito de Defensa remitido por la **SISALRIL**, en ocasión del Recurso de Apelación precedentemente indicado, quien mediante comunicación D-773 de fecha 8 de abril del 2015 depositó en el Consejo su Escrito Ampliatorio de Conclusiones.

RESULTA: Que posteriormente, mediante comunicación del CNSS de fecha 15 de abril del 2015, se notificó a la SISALRIL el Escrito Ampliatorio de Conclusiones remitido por la DIDA, quien en fecha 20 de mayo del 2015 depositó en el CNSS su Escrito de Contrarréplica.

RESULTA: Que como parte del trabajo realizado por la Comisión Especial apoderada del presente Recurso, en fecha 15 de agosto del 2017 fueron escuchadas las partes envueltas en el mismo.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE
DECISIÓN:**

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por el señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en contra de la comunicación de la SISALRIL No. 037577, de fecha 5 de noviembre del 2014.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento antes señalado sobre las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA):

CONSIDERANDO: Que dentro de sus argumentos, la **DIDA** en representación del trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, parte recurrente, establece que el afiliado cumplió con los requisitos establecidos para exigir prestaciones que garantiza la Ley 87-01 y sus normas complementarias en materia de Riesgos Laborales, por lo que, solicitó la reevaluación y/o recalificación de su expediente por ante las Comisiones Médicas, con el fin de validar si corresponde un porcentaje mayor al dictaminado, a los fines de obtener como beneficio económico una Pensión por Discapacidad.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** establece, además, que las lesiones que padece el afiliado pueden implicar una disminución en el desempeño de las funciones de la vida diaria y laborativa y que, por tanto, es necesario que los diagnósticos de egreso valorados sean reevaluados para una calificación acorde a la condición de degeneración física que repercute en este tipo de padecimiento.

CONSIDERANDO: Que también argumenta la **DIDA**, que el Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Regionales y Nacional, en su Art. 15 establece que: “aquellos afiliados que fueren evaluados por las CMR correspondientes y cuyo caso no fuere suficiente para obtener el pago de una pensión o indemnización, podrán reintroducir la solicitud de evaluación en un plazo no menor de seis (6) meses, posterior a la emisión del dictamen”.

CONSIDERANDO: Que en vista de que el afiliado no aplica para reintroducir su expediente, en virtud de la limitación que establecen las normas legales vigentes, ya que por el porcentaje de grado de discapacidad calificó para obtener una indemnización, entiende pertinente la revisión médica del expediente, de forma tal que pueda determinar si el mismo amerita un aumento en el porcentaje de discapacidad emitido.

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones, la **DIDA** solicita lo siguiente: **PRIMERO:** *Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) contra la comunicación SISALRIL NO. 037577, d/f 5/11/2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual valida el resultado del grado de discapacidad establecido por la Comisión Médica Regional CMR-02 de un 42.21%.* **SEGUNDO:** **ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación SISALRIL No. 037577, d/f 5/11/2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** **ORDENAR**, como al efecto ordena, la reevaluación y/o calificación del expediente del señor Bueno, por ante las Comisiones Médicas correspondientes, a los fines de que sea determinado si corresponde un aumento del porcentaje que fue dictaminado, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que en el marco del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, fue convocada la Comisión de Especialistas, para fines de consulta y referencia de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, en su calidad de expertos en el tema de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad del trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, en fecha 29 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Comisión de Especialistas valoró la discapacidad del afiliado, aplicando adecuadamente el Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad para el SDSS, según consta en el acta de la reunión celebrada en fecha 29 de octubre del 2014, coincidiendo con el porcentaje de discapacidad otorgado por la Comisión Médica Regional, en fecha 15/5/2014, ascendente a un 42.21%.

CONSIDERANDO: Que en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ** por ante el CNSS, a los fines de ser reevaluado nuevamente, la **SISALRIL** está de acuerdo con que el recurrente sea evaluado por la Comisión Médica Nacional, entendiendo que es un derecho del trabajador agotar las vías que el sistema pone a su alcance, para obtener un proceso justo y una decisión satisfactoria, en apego a la verdad y a los estamentos jurídicos vigentes, en virtud de lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 87-01 y las Resoluciones del CNSS Nos. 190-04, 190-05 y 190-06.

CONSIDERANDO: Que por tales motivos, en su Escrito de Contrarréplica, la **SISALRIL** solicita en su parte conclusiva lo siguiente: **PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los

Afiliados (DIDA), en relación a la comunicación No. 037577, de fecha 5 de noviembre del 2014, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, **ORDENAR** la reevaluación y/o calificación de la discapacidad del trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, por la Comisión Médica Nacional, por ser el organismo competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el referido trabajador contra el dictamen de discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional de Santiago, conforme a lo establecido por el artículo 49 de la Ley No. 87-01 y la Resolución No. 190-04, de fecha 18 de octubre del año 2008, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas.**

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA Y SU ESCRITO DE CONTRARRÉPLICA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no, el presente Recurso de Apelación incoado por la **DIDA**, en representación del **SR. ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**.

CONSIDERANDO 2: En su artículo 58, nuestra Constitución establece la responsabilidad fundamental del Estado en la promoción, protección y aseguramiento del “goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como, el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades”, para lo cual, el Estado “adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política”.

CONSIDERANDO 3: Que asimismo, la citada Constitución en su artículo 60, consagra la Seguridad Social como un derecho fundamental y establece lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez*”.

CONSIDERANDO 4: Que en virtud a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), las Comisiones Médicas Regionales (CMR) tienen como misión determinar el grado de discapacidad de acuerdo con las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad elaborado por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Comisión Médica Nacional (CMN) es una instancia de apelación, cuya función es la de revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales.

CONSIDERANDO 5: Que el Art. 188 de la Ley 87-01 establece que: “*Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el **FACULTATIVO ASIGNADO**, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.*”

CONSIDERANDO 6: A que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto en contra de una comunicación de la **SISALRIL**, donde se dio respuesta al Recurso de Inconformidad sometido por el **SR. ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ** en contra del dictamen de la Comisión Médica Regional.

CONSIDERANDO 7: Que el CNSS mediante su **Resolución No. 424-05, d/f 29/6/2017** dispuso que los Recursos de Apelación de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales (CMR) para el Seguro de Riesgos Laborales sean conocidos por la Comisión Médica Nacional (CMN), ratificando los procedimientos establecidos en las Resoluciones del CNSS Nos. 190-04, 190-05 y 190-06 del 18/09/2008, donde se atribuyó a las **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMN/R)**, en adición a las evaluaciones y calificaciones de enfermedades y accidentes comunes, la facultad de evaluar y calificar el grado de discapacidad permanente, consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los trabajadores del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO 8: A que tomando en cuenta que el dictamen de la Comisión Médica Regional (CMR) no ha sido reevaluado por la **Comisión Médica Nacional (CMN)** como instancia de Apelación, procede autorizar que la **CMN** reevalúe el expediente del trabajador **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, toda vez que, constituye un derecho del trabajador agotar todas las vías que el sistema pone a su alcance, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO 9: Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

CONSIDERANDO 10: Que el Art. 208, sobre Contencioso de la Seguridad Social, establece que: *“Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgamiento.”*

CONSIDERANDO 11: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el Artículo 22 de la Ley 87-01, literales q) y r).

CONSIDERANDO 12: Que los lineamientos que deben seguir las Comisiones Médicas Regionales para realizar su dictamen se encuentran recogidos en el Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMN/R), el cual en la parte de Definiciones establece que la **Calificación de Discapacidad**, es el acto que otorga al estado de discapacidad un valor porcentual, en función de la gravedad del daño.

CONSIDERANDO 13: Que así mismo, establece que la **Valoración de la discapacidad o del daño**, es el acto mediante el cual el médico de la CMR evalúa al afiliado que solicita la pensión por discapacidad permanente, el estado físico actual del paciente, su pronóstico y la conclusión que sustenta el estado de discapacidad, relacionado con su trabajo actual.

CONSIDERANDO 14: Que conforme a las documentaciones depositadas en el presente recurso y en virtud a las argumentaciones expresadas por las partes envueltas en el mismo, manifestaron estar de acuerdo y a la vez, recomendaron que el afiliado **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ** sea reevaluado por la **Comisión Médica Nacional**.

CONSIDERANDO 15: Que en atención al oficio habitual como Fumigador que desempeñaba el señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, se debe reevaluar el caso de la especie, tomando en consideración el tiempo transcurrido y su nueva condición de salud.

CONSIDERANDO 16: Que el Art. 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales “persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales, tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”

CONSIDERANDO 17: Que nuestro **Tribunal Constitucional** es claro al establecer en su **Sentencia TC/0203/13, d/f 13/11/2013** lo siguiente: “(...) la eficacia en la actuación de la Administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales (...)”.

CONSIDERANDO 18: Que luego de haber analizado y ponderado las documentaciones aportadas y las recomendaciones expresadas por las partes en la reunión realizada por la Comisión Especial apoderada para conocer el presente Recurso de Apelación, el CNSS considera que, se debe remitir el caso del señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ** a la **Comisión Médica Nacional**, a los fines de que procedan a reevaluarlo, tomando en cuenta su condición física, las documentaciones de su diagnóstico y el oficio habitual que desempeñaba el citado señor antes de ocurrir el accidente laboral.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación del señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ**, en lo relativo a la reevaluación del Dictamen emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente.

TERCERO: ORDENAR una nueva evaluación física y de los documentos relativos al diagnóstico del señor **ALEXANDER ANTONIO BUENO RODRÍGUEZ** y en consecuencia, **INSTRUIR** al Gerente General del CNSS, remitirlo a la **COMISIÓN MÉDICA NACIONAL**, a los fines de que realice la re-evaluación, tomando en cuenta el oficio habitual que desempeñaba antes de ocurrir el accidente laboral y su actual condición de salud.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 440-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus

Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 09 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Reynaldo Ramos Morel, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017001816, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 21 de Febrero del 2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento “Bendavar” a la afiliada **Laury Carolina Lamar Tejada**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001816**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento “Bendavar”, para garantizar la atención integral de la afiliada **Laury Carolina Lamar Tejada**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de “Leucemia” por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (atenciones de Alto costo y máximo nivel de complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 09/03/2017 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 418-03 de fecha 30 de marzo del 2017 (Resolución del CNSS No. 417-06, d/f 16/03/17)**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, a través de su abogado constituido en contra de la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017001816, emitida en fecha 21 de febrero del 2017.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la

SISALRIL la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que como parte del trabajo realizado por la Comisión Especial apoderada del presente Recurso, fueron escuchadas las partes envueltas en el mismo.

RESULTA: Que en fecha 14 de marzo del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001816**, de fecha 21/02/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017001816**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 21 de febrero del 2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento “Bendavar”, para garantizar la atención integral de la afiliada **Laury Carolina Lamar Tejada**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de “Leucemia”.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: ***“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”***.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 14 de marzo del 2018, la **ARS UNIVERSAL**, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: ***“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”***.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 14 de marzo del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017001816, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 21 de febrero del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Bendavar, a la afiliada **Laury Carolina Lamar Tejada**, con diagnóstico de Leucemia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 440-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052429, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 21/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Gemcitabina, al afiliado **César Augusto Ramírez Mercedes**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052429**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 050318 d/f 18/05/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura del medicamento “Gemcitabina”, para garantizar la atención integral del afiliado César Augusto Ramírez Mercedes, indicado como tratamiento para el diagnóstico de “Cáncer de Páncreas”, por encontrarse contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 26/07/2016 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 400-05 de fecha 04 de agosto del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, a través de sus abogados constituidos en contra de la comunicación de la SISALRIL DJ/DARC No. 052429, emitida en fecha 21 de julio del 2016.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 14 de marzo del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052429**, de fecha 21/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052429, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 21/07/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Gemcitabina, para garantizar la atención integral del afiliado César Augusto Ramírez Mercedes, por cursar con diagnóstico de Cáncer de Páncreas.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 14 de marzo del 2018, la **ARS UNIVERSAL**, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 14 de marzo del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052429, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 21 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Gemcitabina, al afiliado **César Augusto Ramírez Mercedes**, con diagnóstico de Cáncer de Páncreas.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 440-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de Julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-76158-1, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero, No. 50, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor **Andrés Mejía Zuluaga**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052361, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Xeloda, al afiliado **Daniel Guerrero Concepción**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052361**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, otorgar la cobertura del medicamento “Xeloda” para garantizar la atención integral al afiliado **Daniel Guerrero Concepción**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de “Carcinoma de Células Escamosas Moderadamente Diferenciado de Esófago” por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (atenciones de Alto costo y máximo nivel de complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS PALIC SALUD**, en fecha 26/07/2016 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 400-05, de fecha 4 de agosto del 2016**, emitida por el CNSS se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD, a través de su abogado constituido en contra de la comunicación de la SISALRIL DJ-DARC No. 052361, emitida en fecha 20 de julio del 2016.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 9 de enero del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD** contra la comunicación **SISALRIL DJ-DARC No. 052361**, de fecha 20/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ-DARC No. 052361, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento “Xeloda”, para garantizar la atención integral del afiliado **Daniel Guerrero Concepción**, con diagnóstico de “Carcinoma de Células Escamosas Moderadamente Diferenciado de Esófago”.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 9 de enero del 2018, la **ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido y apoderado, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS PALIC SALUD**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **ACOGE**, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 9 de enero del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de la comunicación SISALRIL DJ-DARC No. 052361, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS PALIC SALUD** otorgar la cobertura del medicamento Xeloda, al afiliado **Daniel Guerrero Concepción**, con diagnóstico de Carcinoma de Células Escamosas Moderadamente Diferenciado de Esófago.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 440-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto

Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de Julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-76158-1, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor **Andrés Mejía Zuluaga**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052358, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Arimidex 1 mg, a la afiliada **Felicia Rivera de la Rosa**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052358**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, otorgar la cobertura del medicamento “Arimidex 1 mg” para garantizar la atención integral a la afiliada **Felicia Rivera de la Rosa**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de “Carcinoma Lobulillar Infiltrante con área de Carcinoma Coloide con Desmoplasia y Necrosis de Mama Derecha” por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (atenciones de Alto costo y máximo nivel de complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS PALIC SALUD**, en fecha 26/07/2016 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 400-05, de fecha 4 de agosto del 2016**, emitida por el CNSS se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD, a través de su abogado constituido en contra de la comunicación de la SISALRIL DJ-DARC No. 052358, emitida en fecha 20 de julio del 2016.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 9 de enero del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD** contra la comunicación **SISALRIL DJ-DARC No. 052358**, de fecha 20/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ-DARC No. 052358, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento “Arimidex 1 mg”, para garantizar la atención integral de la afiliada **Felicia Rivera de la Rosa**, con diagnóstico de “Carcinoma Lobulillar Infiltrante con área de Carcinoma Coloide con Desmoplasia y Necrosis de Mama Derecha”.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”.*

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 9 de enero del 2018, la **ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido y apoderado, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”.*

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS PALIC SALUD**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **ACOGE**, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 9 de enero del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de la comunicación SISALRIL DJ-DARC No. 052358, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS PALIC SALUD** otorgar la cobertura del medicamento Arimidex 1 mg, a la afiliada **Felicia Rivera de la Rosa**, con diagnóstico de Carcinoma Lobulillar Infiltrante con área de Carcinoma Coloide con Desmoplasia y Necrosis de Mama Derecha.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 440-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de Julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-76158-1, con su domicilio ubicado en la Ave. 27 de Febrero No. 50, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor **Andrés Mejía Zuluaga**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159,

Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052356, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Imbruvica, a la afiliada **Margarita Nolasco**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052356**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, otorgar la cobertura del medicamento “Imbruvica” para garantizar la atención integral a la afiliada **Margarita Nolasco**, durante el tratamiento de la quimioterapia, por cursar con diagnóstico de “Leucemia Linfoide Crónica” por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (atenciones de Alto costo y máximo nivel de complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer de adultos) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS PALIC SALUD**, en fecha 26/07/2016 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 400-05, de fecha 4 de agosto del 2016**, emitida por el CNSS se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD, a través de su abogado constituido en contra de la comunicación de la SISALRIL DJ-DARC No. 052356, emitida en fecha 20 de julio del 2016.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 9 de enero del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS PALIC SALUD** contra la comunicación **SISALRIL DJ-DARC No. 052356**, de fecha 20/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A.,**

(ARS PALIC SALUD), en contra de la comunicación SISALRIL DJ-DARC No. 052356, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento “Imbruvica”, para garantizar la atención integral de la afiliada **Margarita Nolasco**, con diagnóstico de “Leucemia Linfoide Crónica”.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 9 de enero del 2018, la **ARS PALIC SALUD**, a través de su abogado constituido y apoderado, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS PALIC SALUD**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **ACOGE**, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 9 de enero del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A., (ARS PALIC SALUD)**, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de la comunicación SISALRIL DJ-DARC No. 052356, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS PALIC SALUD** otorgar la cobertura del medicamento Imbruvica, a la afiliada **Margarita Nolasco**, con diagnóstico de Leucemia Linfoide Crónica.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 440-08: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052364, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Revlimid 25mg, a la afiliada **Ruth Dellanira Ramírez**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052364**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento “Revlimid 25mg”, para garantizar la atención integral de la afiliada **Ruth Dellanira Ramírez**, por cursar con diagnóstico de “Mieloma Múltiple” por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (atenciones de Alto costo y máximo nivel de complejidad), del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 26/07/2016 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 400-05 de fecha 04 de agosto del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, a través de sus abogados constituidos en contra de la comunicación de la SISALRIL DJ/DARC No. 052364, emitida en fecha 20 de julio del 2016.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 14 de marzo del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052364**, de fecha 20/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052364, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Revlimid 25mg, para garantizar la atención integral de la afiliada Ruth Dellanira Ramírez, por cursar con diagnóstico de Mieloma Múltiple.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: ***“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”***.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 14 de marzo del 2018, la **ARS UNIVERSAL**, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 14 de marzo del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052364, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Revlimid 25mg, a la afiliada **Ruth Dellanira Ramírez**, con diagnóstico de Mieloma Múltiple.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 440-09: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones**, las solicitudes de la **SIPEN** de Revisión del proceso de evaluación para Devolución por Enfermedad Terminal; y la propuesta de modificación del Procedimiento Administrativo para las CMN&R; para evaluar y fijar posición en un plazo de 30 días. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 440-10: Se instruye al Gerente General del CNSS invitar al Lic. Francisco García, a ser juramentado en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS, como titular representante del Sector de los Gremios de Enfermería, por la Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana (UNASED); quedando pendiente la juramentación de la suplente de dicho gremio y el depósito de la documentación requerida.

Resolución No. 440-11: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, la propuesta de la TSS de revisión y actualización del Manual de Políticas y Normas Presupuestarias del CNSS, para evaluarlo y adecuarlo a las disposiciones legales vigentes,

contando con el apoyo del Contralor General del SDSS. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.